**León, Guanajuato, a 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0854/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda, presentado el día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: Lo que denominó como su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar su escrito; operando de esta manera, la negativa ficta. . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**: El Presidente Municipal de León, Guanajuato y su Secretario Particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; y la condena a que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, entre las que ofreció, la respuesta otorgada por el Secretario Particular del Ciudadano Presidente Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda, lo que hizo el Presidente Municipal interino, Licenciado (.....), y el Licenciado (.....), encargado de despacho de la Secretaría Particular, por escritos presentados el día 5 cinco de junio del presente año, en los que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y respecto de los conceptos de impugnación dijeron que eran ineficaces e inoperantes; acompañando a su contestación el Presidente Municipal, un escrito por el que el Secretario Particular dio respuesta a la petición. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 8 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por **contestando** en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados; teniéndoles por admitidas como pruebas, las documentales anexas a sus escritos de contestación, consistentes en la certificación de la sesión de Ayuntamiento del 19 diecinueve de abril del año en curso, y copia certificada del nombramiento del Secretario Particular, así como de los oficios números SP/2018/00922 de fecha 6 seis de abril del año que transcurre; y D.O.M.A./027/2018 de fecha 16 dieciséis de ese mismo mes y año; las que se tuvieron desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . .

 Asimismo, al haberse impugnado la negativa ficta de las autoridades demandadas, se concedió al actor el termino respectivo para que ampliara su demanda. Con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendría por perdido ese derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De esta manera, por escrito presentado en fecha 15 quince de junio del presente año, el promovente presentó escrito de ampliación, en el que señaló que se le dio una inadecuada e ilegal respuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por acuerdo del 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda, no teniéndose como nueva autoridad demandada al Defensor de Oficio. . . . . . . . .

 De esta manera se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación de la ampliación en el término concedido; lo que hicieron por escritos presentados en fecha 2 dos de julio del año en curso; en los que sostuvieron la legalidad de los oficios de respuesta a la petición formulada. . .

 ***QUINTO.-*** Por auto del 4 cuatro de julio del presente año, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la ampliación de la demanda en sus términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De esta manera, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 11 once de septiembre del presente año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diezhoras, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que el autorizado de la parte actora, Aldo Adán Flores Montes sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Presidente

**Expediente número 0854/2doJAM/2018-JN**

Municipal de León, Guanajuato y a su Secretario Particular; siendo que la primera autoridad mencionada, es quien coordina la administración pública municipal. . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 17 diecisiete de mayo del presente año, ya se le había dado respuesta a la petición realizada por el actor, pues incluso la agregó a su escrito de demanda, la que consta en original en el secreto del Juzgado y en el expediente es visible en copia certificada, a foja 4 cuatro. . . . . . . . . . . . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de la respuesta a la petición formulada y que fue aportada por el actor y también por las autoridades demandadas, al contestar la demanda.

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, -la negativa ficta a la petición que con fecha 3 tres de abril del año en curso, el impetrante formuló al Presidente Municipal de León, Guanajuato, en el sentido de que instara al titular de la Defensoría gratuita municipal en materia administrativa, a que cumpliera con los deberes propios de su encargo, y elabore las demandas que le fueron solicitadas por ciudadanos habitantes de la colonia Brisas del Campestre, de esta ciudad; (Petición que obra en el expediente en copia simple a foja 3 tres); **no se encuentra** acreditada en autos, como se verá en el siguiente considerando, toda vez que consta en el expediente, que a la fecha en que el promovente interpuso el proceso, ya se le había dado respuesta a la petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, no se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las autoridades demandadas, plantearon la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que adujeron que la negativa ficta no existe, al haberle dado respuesta a lo peticionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, la negativa ficta impugnada **no existe**, como lo señalaron las autoridades demandadas, pero no en base a la fracción VII que señalaron en sus escritos, sino con sustento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia; toda vez que como se ha señalado en esta misma resolución, no se configuró la negativa ficta, pues la petición de fecha 3 tres de abril de este año, por la que el actor solicitó se instara al titular de la Defensoría gratuita en materia administrativa, a que atendiera la elaboración de demandas por habitantes de la colonia Brisas del Campestre de esta ciudad, fue contestada 3 tres días más tarde, mediante el oficio de fecha 6 seis de abril del año en curso, del expediente número SP201800922, suscrito por el Licenciado Gonzalo León Zavala, Secretario Particular del Presidente Municipal, en el que manifestó que por instrucciones de dicha autoridad, su asunto sería atendido por el Licenciado Eliverio García Monzón, como titular de los Juzgados Administrativos Municipales. (Visible en copia certificada a fojas 4 cuatro y 19 diecinueve del expediente). . . . .

Por lo que al sí habérsele dado una respuesta dentro del término legal concedido a las autoridades administrativas para dar respuesta a lo peticionado, resulta que no se configuró la negativa ficta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada; siendo que en todo caso, debió impugnarse el oficio emitido, si consideraba el actor, que la respuesta dada constituía alguna violación a un derecho subjetivo debidamente tutelado a su favor, pero de ninguna manera, como una negativa ficta; la que no llegó a configurarse . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como se planteó por las autoridades demandadas, así como de oficio por este Juzgador, no se configuró la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado, lo que conlleva a que se **actualice** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior señalar que si bien es cierto que el actor amplió su demanda; cierto es también que ello fue para dar trámite al proceso; aunado a que el actor **no expuso** en la misma razonamientos lógico-jurídicos que puedan considerarse como verdaderos conceptos de impugnación, pues los que exteriorizó se refieren a que existe una falta de respuesta a su petición y que no se da cumplimiento a su derecho de petición, lo cual no resulta cierto, pues sí hubo una respuesta antes de la presentación de la demanda a su petición, tal y como se expuso en líneas anteriores. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0854/2doJAM/2018-JN**

QUINTO.- En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .